

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Manizales, Caldas, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

En apelación¹ interpuesta por la apoderada de los interesados Myriam del Socorro Vélez Santa; Luz Mary Vélez Santa; Dolly María Vélez Santa; Luis Eduardo Vélez Santa; Héctor Darío Vélez Santa; Beatriz Elena Santa Tangarife; Tulio Andrés Santa Tangarife; Rosa Alejandra Carmona Santa; Viviana Ramírez Santa; Jhon Fredy Carmona Santa; Jorge Eliecer Santa Saldarriaga; Luis Eduardo Santa Saldarriaga y Víctor Mario Santa Saldarriaga, frente a la sentencia proferida el ocho (08) de febrero de 2024², ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, el proceso sucesión testada e intestada o mixta del causante señor Mario Eduardo Santa Cardona, promovido por los recurrentes, trámite que se surtió con la comparecencia de los interesados señores Teresita de Jesús Vélez Santa, Jairo Cruz, Daniel Alejandro Cruz Vélez, Jairo Andrés Cruz Vélez y Gabriel Ruiz Osorio, al igual que la Fundación Niños de los Andes y la Corporación General Gustavo Mario Matamoros D'Costa.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P. no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse; por consiguiente, **se admite** la alzada respecto de la providencia en mención en el efecto **suspensivo** (inciso 1º artículo 323 ibídem).

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 C.G.P., de su realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **se advierte** que en adelante las partes no podrán alegar ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Por otro lado, mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual estableció en su artículo 12 la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencia en materia civil – familia; allí, se precisó que en aquellos eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, sustanciados de idéntica forma.

¹ Expediente digital Carpeta "C01Principal" Subcarpeta "01PrimeraInstancia" subcarpeta "C01Principal" Archivo "132ApelaciónSentencia.pdf"; Se efectuaron a la sentencia los reparos de que trata el inciso segundo, numeral 3, artículo 322 del C.G.P.

² Expediente digital Carpeta "C01Principal" Subcarpeta "01PrimeraInstancia" subcarpeta "C01Principal" Archivo "131SentenciaApruebaPartición"

En tal virtud, ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**. Así mismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que *“se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la mentada Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud³, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

³ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Magistrado

Firmado Por:
Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99246e756372dfe8a2f6023e9455384492e41ad9ceea0ff8e4a92e7f0386bf**
Documento generado en 22/03/2024 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>